

NÚMERO 141.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. Francisco P. Aspe, en representación del C. Pánfilo Maldonado, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tabasco.

“*Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—J. M. Couttolene, senador presidente.—Eduardo Velázquez, diputado secretario.—A. Arguinzóniz, senador secretario.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1895.
—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco P. Aspe, en representación del C. Pánfilo Maldonado, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tabasco.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al C. Pánfilo Maldonado, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, un ferrocarril que

partiendo del origen del Ferrocarril de San Juan Bautista á Atasta y entroncando con él, se extienda un kilómetro á lo largo de la margen izquierda del río Grijalva, pasando por el lugar conocido con el nombre del "Playón," pudiendo prolongarse en dos kilómetros más, hasta el punto donde sea más conveniente para la descarga de las embarcaciones, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 2º La Empresa comenzará dentro de tres meses, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra con igual anotación se conserve en los archivos de la Secretaría.

Art. 3º El reconocimiento de toda la línea se hará en un solo tramo, que se someterá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en el plazo de seis meses contados desde esta fecha.

Art. 4º Los trabajos de construcción comenzarán luego que se aprueben los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de dos años, debiendo concluirse en el primer año un kilómetro.

Los plazos que se fijan por el presente Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

Art. 5º El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 6º Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta quince kilogramos por cada metro de largo, las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

Art. 7º El servicio se hará por tracción animal, pudiendo sustituirse éste con otro sistema con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, bajo las bases que ella fije.

Art. 8º Al expirar los noventa y nueve años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles muebles y enseres fijaren los peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos.

Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 9º Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telefónicos, carruajes, clavos, durmientes, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada caso y por cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Hacienda y Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 10. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante quince años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del timbre.

Art. 11. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril, autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la an-

chura de dos y medio metros en toda la extensión del ferrocarril, bajo la condición de que el concesionario haga en toda la margen del río y por su cuenta, las reparaciones necesarias para conservarlo en buen estado.

Art. 12. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 13. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 14. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 15. La Empresa podrá poner en explotación el ferrocarril, previo reconocimiento hecho á sus ex-

pensas, por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentimiento.

Art. 16. La Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan :

- I. Por almacenaje de mercancías.
- II. Por conducción de pasajeros.
- III. Por transporte de mercancías.

Tarifa A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y un centavo por cada uno de los días que transcurran después de los quince primeros.

Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$ 200 de valor ó por fracción de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso, por gastos de recibo entrega en los almacenes.

Tarifa B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona transportada:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, dos centavos y medio.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota por cada persona, ó por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

Tarifa C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, treinta centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

Art. 17. Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los ob-

jetos y efectos que según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 16.

Art. 18. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 19. Todo aumento en las tarifas, dentro de los límites que fija el art. 16, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 20. La distribución de efectos en las dos clases de las tarifas de mercancías, consiste en ser de primera todos los artículos extranjeros y de segunda todos los nacionales.

Art. 21. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo serán conducidos gratis.

El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público y cualquier otro servicio del Gobierno Federal, se hará siempre por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cin-

cuenta por ciento, con relación á la tarifa común de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Para el transporte de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, sólo se cobrará en todo tiempo dos centavos por cada tonelada y por kilómetro.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 22. El concesionario queda sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles y transportes ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 23. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos ó negocios relacio-

nados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los medios y derechos de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 24. El concesionario no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el teléfono, ni sus propiedades anexas, á ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención. Tampoco podrá admitir en ningún caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 25. El concesionario otorgará en la Tesorería general de la Nación, seis meses después de firmado este Contrato, un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda pública como garantía del cumplimiento de esta concesión, y cuyo depósito se cancelará luego que esté terminada la línea y aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 26. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de San Juan Bautista.

Art. 27. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar y terminar la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 3º y 4º

II. Por no presentar la fianza en el plazo fijado en el art. 25.

III. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 28. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 3º y 4º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construído, de la parte de ferrocarril y teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar,

designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 29. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 30. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Abril veinte de mil ochocientos noventa y cinco.—*Manuel G. Cosío.—F. P. Aspe.*

Es copia. México, Junio 4 de 1895.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 152.—Junio 26 de 1895.

NÚMERO 142.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

En cumplimiento de lo prevenido en la fracción XXI del art. 1.^o de la ley de ingresos del Tesoro Federal, fecha 3 del actual, para el año económico que comenzará el 1.^o de Julio del presente año y terminará en 30 de Junio de 1896, he decretado lo que sigue:

Art. 1.^o Desde el día 1.^o de Julio próximo, los efectos nacionales que se introduzcan al Territorio de la Baja California, pagarán un derecho de portazgo con sujeción á la siguiente